



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-0468-00	MARIA CONSUELO RICO BARRAGAN	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2019-0312-00	MARIA FABIOLA JIMENEZ ACUÑA	
2019-0315-00	MARCELA URIBE ACUÑA	
2019-0320-00	GLORIA STELLA PULIDO RODRIGUEZ	
2019-0325-00	WILLIAM DANIEL RICO CHISNES	
2019-0335-00	IYEN PIERRE VAN CLEEMPUT BUENO	
2019-0339-00	JOSE ISMAEL CATIVE SAENZ	
2019-0443-00	MARLENY MANRIQUE DIAZ	
2019-0467-00	RODRIGO RODRIGUEZ LOPEZ	
2019-0475-00	EDGAR MANRIQUE RAMIREZ	

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los que **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide, y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

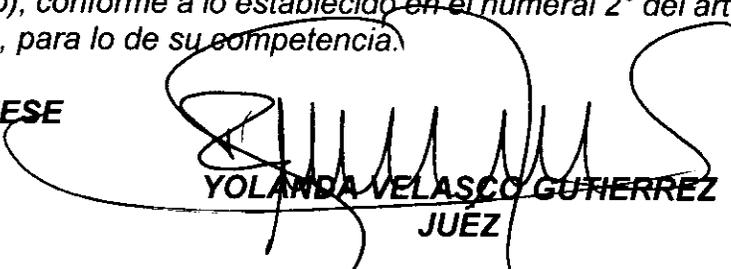
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Formado

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-157-00
DEMANDANTE: WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D.C., 26 NOV. 2019

ANTECEDENTES

El 25 de enero del presente año la UGPP allegó memorial (fl.164) informado que el 20 de diciembre de 2017 se constituyó un (1) depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 110012045012 del Juzgado Doce Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C Sección Segunda, por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/Cte (\$589.952,27) a favor del señor WALTER DARIO LOPEZ RIVEROS, identificado con C.C No. 19.449.105

Por medio de auto 14 de febrero de 2019(fl. 172) se puso en conocimiento de la parte demandante el memorial anteriormente mencionado y se solicitó a la UGPP que allegara: i) certificación de lo devengado por el actor; ii) liquidación de la condena; iii) cálculo del IBL; iv) diferencias mensuales; v) capital base y vi) tasa de interés y formula aplicada para liquidar los intereses moratorios. A folios 175 y s.s., se encuentra la respuesta dada por la UGPP al anterior requerimiento.

1. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENAS:

Revisada la documentación allegada y a efectos de decidir sobre la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este juzgado. Procede el Despacho a estudiar la liquidación efectuada por la UGPP, para reconocer y pagar intereses moratorios al actor, con ocasión a la Sentencia proferida el 21 de abril de 2015;

El Depósito Judicial que aquí se reclama tuvo su origen en la liquidación y pago de los intereses moratorios, causados por el pago de una condena proferida por este Despacho Judicial, en donde se dispuso (Fl. 135 y s.s):

" (...)

CUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** que liquide y pague la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 18891 de 08 de mayo de 2008 del señor **WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía** No. 19.449.105 de Bogotá D.C., en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, incluyendo no sólo la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, diferencia horario y horas extras - diferencia horas extras, que

tuvo en cuenta la demandada al momento de reconocer la pensión aludida, sino también la prima de vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad y prima de productividad, debidamente certificados como consta a folios a folios 37 a 42 del proceso, efectiva a partir del 01 de julio de 2008.”

CALCULO DEL IBL

Obra en el expediente la certificación de fecha 23 de diciembre de 2006 (Fl. 178), en donde constan los salarios y prestaciones que devengaba el demandante por el periodo comprendido entre el **01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008**, a partir de la cual el Despacho procede a verificar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación de conformidad con la liquidación elaborada por la UGPP (Fl. 188 vto), consolidando el siguiente recuadro:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	JUL-DIC DE 2007	ENE - JUN 2008			
ASIGNACION BASICA	11.037.024	10.174.500	21.211.524	1.767.627	1.325.720
BONIFICACION SEMESTRAL	1.839.504	0	1.839.504	153.292	114.969
BONIFICACION SERVICIOS	643.826	0	643.826	53.652	40.240
HORAS EXTRAS	8.173.019	5.264.924	13.437.943	1.119.829	839.871
PRIMA DE NAVIDAD	2.290.750	0	2.290.750	190.896	143.172
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	2.722.466	2.819.049	5.541.515	461.793	346.345
PRIMA DE VACACIONES	0	1.152.204	1.152.204	96.017	72.013
TOTALES			46.117.266	3.843.108	2.882.330

De la revisión anterior el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

- La entidad tomó de manera apropiada todos los factores reconocidos en el fallo judicial, promediándolos durante el último año anterior a la fecha de retiro.
- En la columna "Acumulado año" aparecen cada uno de los factores.
- Los valores consignados en la columna denominada "Valor Factor mes" son el resultado de tomar la doceava parte del total "Acumulado año".
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75% ordenado en los fallos judiciales a cada uno de los factores reconocidos.
- El Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad coincide con la revisión efectuada por este Despacho por valor de \$2.882.330

DIFERENCIAS E INDEXACIÓN

Por lo anterior, la entidad calculó las diferencias en las mesadas atrasadas con la correspondiente indexación partiendo de un IBL por valor de \$2.882.330, desde el 01 de julio del año 2008 (fecha del retiro), indexado mes por mes hasta el 15 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria), atendiendo la formula dada por el Consejo de Estado, obteniendo (Fl. 183):

Total Diferencias Indexadas	\$24.147.692,42
Total Diferencias sin indexar	\$21.607.284,41
Valor Indexación	\$2.540.408,02

INTERESES MORATORIOS

Partiendo del total de diferencias indexadas a la fecha de ejecutoria por valor de \$24.147.692, la entidad calculó los **intereses a una tasa representativa del DTF por la suma de \$589.952,27** conforme a lo señalado en el artículo 195 del CPCA, desde el 15 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (mes anterior a inclusión en nómina) (Fl. 182)

2. DEPOSITO JUDICIAL:

Con Oficio No. 2019111000258921 de 23 de enero de 2019, radicado en la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 25 del mismo mes (Fl. 160), la UGPP comunica a este Despacho que se constituyó un depósito judicial a través del portal electrónico del Banco Agrario por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$589.952,27)** a favor del demandante por concepto de intereses moratorios.

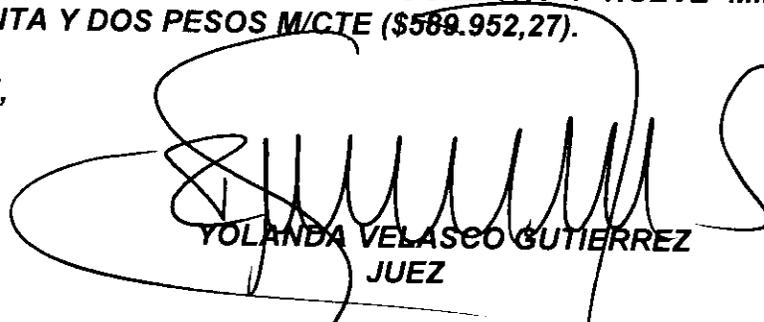
En consecuencia se ordenará a la Secretaría del Juzgado entregar el título judicial a la parte actora, toda vez que se cumplieron con los requisitos de ley de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación efectuada por el **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** por valor de (\$589.952,27), por concepto intereses moratorios con ocasión del reajuste ordenado por este Despacho mediante sentencia de 21 de abril de 2015 proferida por este Juzgado a favor del señor **WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.105 de Bogotá.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se **REALICE LA ENTREGA TOTAL** del Depósito Judicial por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$589.952,27)**.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ff

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 Nov 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLABA Secretario</p>
--



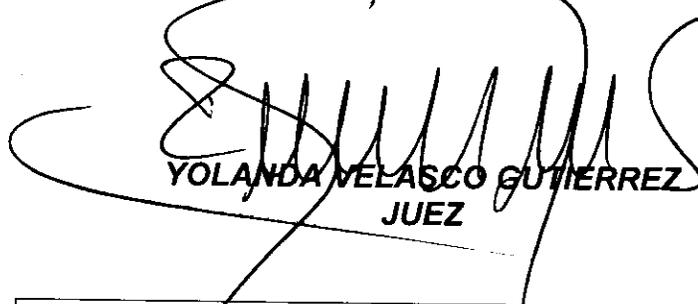
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00491-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Bogotá D.C. 26 NOV. 2019

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra el auto proferido el **10 de septiembre de 2019**, que declaró la inepta demanda y dio por terminado el proceso.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 Nov 19** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



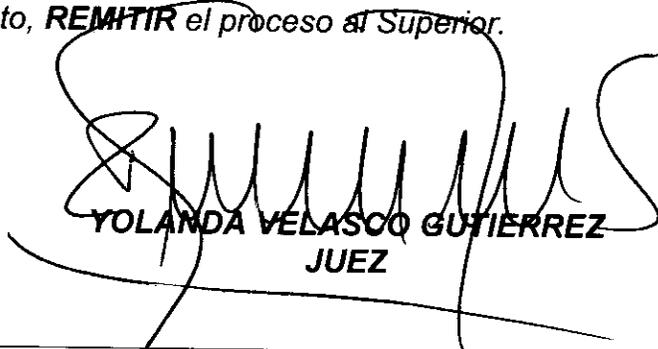
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00446--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C. 20 NOV. 2019

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **09 de octubre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27/Nov/2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00014-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

1. ANTECEDENTES

- Mediante decisión del 26 de abril de 2019, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

CONFIRMAR PARCIALMENTE el Auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, que libró parcialmente mandamiento de pago, salvo los numerales 1º, 2º y 3º, los cuales se revocan.

En su lugar, se ordena al a quo librar mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA, desde el 12 de agosto de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, hasta el 12 de febrero de 2010, día en que se vencieron los seis (6) meses siguientes a esa fecha y desde el 2 de septiembre de 2010, día en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia, hasta el 31 de marzo de 2013. Fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Los intereses moratorios deberán liquidarse sobre el capital indexado y causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009), conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA, deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONSIDERACIONES

- En la parte considerativa de la providencia del superior, respecto al período de liquidación de los intereses moratorios, se expresó lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de Seguridad Social, en pensiones, de acuerdo al resultado que arrojó el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Gobierno Nacional, con lo cual se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad, requisito sine qua non para que se configure la fuerza mayor, por lo que, no le asiste razón al a quo al considerar que la liquidación de CAJANAL constituye una medida de fuerza mayor que le impide pagar los intereses moratorios adeudados. En este orden, considera la Sala que corresponde a la UGPP, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atenciones de sus reclamaciones, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se hizo efectivo el pago de la condena.”

- De conformidad con lo anterior, el Despacho revisará los requisitos del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de la sentencia** del 15 de julio de 2009 proferida por este Despacho (fls. 11-29).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme el 11 de agosto de 2009 (fl. 30 vto).
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en Cajanal en liquidación el 2 de septiembre de 2010 (fls. 31-32).
- d. **Acto de cumplimiento** Resolución UGM 014130 del 19 de octubre de 2011 (fls. 36-40).
- e. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 46-47).
- f. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por el causantes desde 1994 hasta 1997 (fls. 59-61).
- g. **Certificado de pago** de la sentencia (fl. 63).

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo como a continuación se expone.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 12 de febrero de 2012.

2.2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 12 de febrero de 2012, por lo que la acción caducaría el 12 de febrero de 2017. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

2.3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por lo siguiente:

- Por la suma de \$16.182.277 por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 31 de mayo de 2013.

- Por el valor de la indexación de la anterior suma de dinero desde el 1 de mayo de 2013 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

2.4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 15 de julio de 2009 en la que se ordenó:

CUARTO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación de gracia de sustitución post-mortem reconocida mediante Resolución No. 009613 del 21 de abril de 1996 a la señora NELCY CENDALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.840 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho del causante, esto es, lo percibido entre el 27 de noviembre de 1995 y 26 de noviembre de 1996, incluyendo las primas de: alimentación, habitación y navidad, debidamente certificadas como consta a folios 11 a 13, efectiva a partir del 26 de noviembre de 1996, fecha en la que adquirió el status jurídico de pensionado el causante, con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2001, en la medida que las mesadas anteriores a esta data se encuentran prescritas.

En cumplimiento de lo anterior la CAJANAL en liquidación expidió la Resolución UGM 014130 del 19 de octubre de 2011, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados aumentando la cuantía de la mesada pensional a \$345.006.63, efectiva a partir del 26 de noviembre de 1996, pero con efectos fiscales desde el 23 de abril de 2001.

2.4.1. Cálculo del ingreso base de liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 27 de noviembre de 1995 y el 26 de noviembre de 1996, esto es **asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad.**

De conformidad con los certificados salariales obrantes a folios 59 a 61, la mesada pensional debió ascender a lo siguiente:

FACTOR	1995	1996	TOTAL DEVENGADO 1995	TOTAL DEVENGADO 1996	ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO
Asignación básica	\$285.625	\$357.603	\$323.708	3.885.953	\$4.209.660,93
Sobresueldo	\$28.562	\$35.760	\$32.370	388.592	\$420.962,27
Prima alimentación	\$31.419	\$39.336	\$35.608	427.451	\$463.059,40
Prima de habitación	\$150	\$150	\$170	1.630	\$1.800,00
Prima de navidad	\$345.756	\$0	\$345.756	0	\$345.756,00
PROMEDIO DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$5.441.238,60
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$453.436,55
MESADA 75%					\$344.611,78

Revisada la liquidación hecha por la entidad, el Despacho encontró una diferencia de \$394.85 en la mesada reliquidada, sin embargo como dicha diferencia no generar mayor cambio en la liquidación, el Despacho determinará el monto de los intereses conforme lo pagado por la entidad.

2.4.2. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 46 y 47 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 014130, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$13.989.561.43	\$1.507.215.02	\$15.496.776.45	\$1.859.613.17	\$13.637.163.28
12.5%	\$939.714.36	0	\$939.714.36	\$117.464.30	\$822.250.06
Mesadas adicionales	\$2.605.552.08	\$276.885.52	\$2.882.437.60	0	\$2.882.437.60
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$17.341.850.94

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$17.341.850.94**.

2.4.3. Período de liquidación

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el período de liquidación de intereses es desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 12 de febrero de 2010, y desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013, por lo que el monto de los mismos corresponde a lo siguiente:

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
12-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	20	17.341.850,94	234.469,53
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	17.341.850,94	351.704,30
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	17.341.850,94	339.569,16
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	17.341.850,94	328.615,31
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	17.341.850,94	339.569,16
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	17.341.850,94	319.418,12
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	17.341.850,94	288.506,69
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	17.341.850,94	319.418,12
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	17.341.850,94	294.747,04
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	17.341.850,94	304.571,94
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	17.341.850,94	294.747,04
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	17.341.850,94	297.905,39
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	17.341.850,94	297.905,39
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	17.341.850,94	288.295,54
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	17.341.850,94	284.663,61
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	17.341.850,94	275.480,91
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	17.341.850,94	284.663,61
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	17.341.850,94	309.955,26
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	17.341.850,94	279.959,59
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	17.341.850,94	309.955,26

1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	17.341.850,94	335.564,32
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	17.341.850,94	346.749,80
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	17.341.850,94	335.564,32
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	17.341.850,94	363.082,23
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	17.341.850,94	363.082,23
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	17.341.850,94	351.369,90
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	17.341.850,94	376.156,48
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	17.341.850,94	364.022,40
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	17.341.850,94	376.156,48
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	17.341.850,94	385.206,07
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	17.341.850,94	360.354,07
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	17.341.850,94	385.206,07
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	17.341.850,94	382.630,13
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	17.341.850,94	395.384,47
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	17.341.850,94	382.630,13
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	17.341.850,94	401.121,26
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	17.341.850,94	401.121,26
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	17.341.850,94	388.181,87
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	17.341.850,94	401.626,38
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	17.341.850,94	388.670,69
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	17.341.850,94	401.626,38
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	17.341.850,94	399.267,68
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	28	17.341.850,94	360.628,87
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	17.341.850,94	399.267,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							15.088.792,11

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por \$15.088.792,11, correspondientes a los intereses causados por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, el Despacho la negará la pretensión de indexación de la anterior suma, toda vez que en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ y del Consejo de Estado² se ha expuesto "que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago".

Así, aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa, por lo que la indexación de intereses se toma improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

² Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

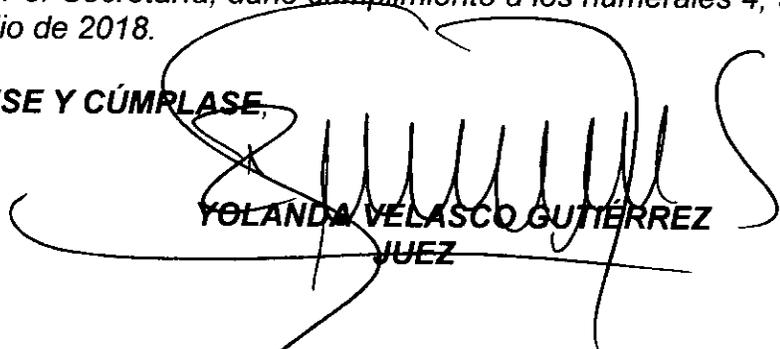
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP, por **\$15.088.792,11**, correspondientes a los intereses causados por el pago tardío de la sentencia del 15 de julio de 2009.

La anterior suma de dinero deberá ser pagada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, darle cumplimiento a los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto del 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

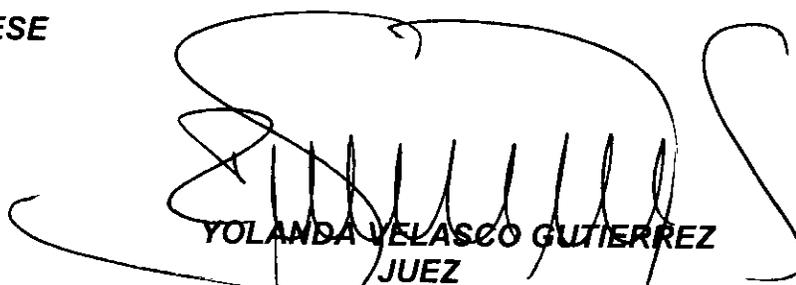
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00074-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 10 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00125-00
ACCIONANTE: CARMENZA GARCIA GOMEZ
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 23 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

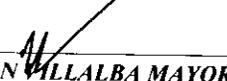
REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00200-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá, D.C. 26 NOV. 2019

Mediante auto del 14 de marzo del presente año el Despacho ordenó el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, de conformidad con los artículos 206 y 108 del C.G.P (Folio 35).

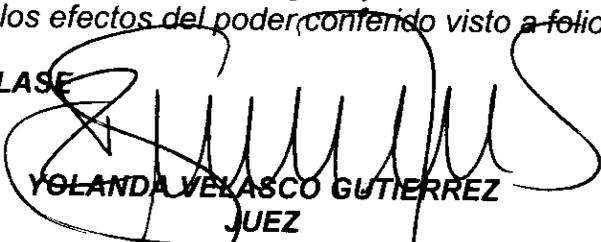
El apoderado de la parte actora realizó publicación del aviso de emplazamiento el 12 de mayo de 2019 en el diario **La República**, del cual aporta copia visible a folio 49A del expediente.

Posteriormente, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, realizó la respectiva anotación en el Registro Nacional de Emplazados el 05 de agosto de este año, vencido el término, es pertinente para este momento designar un curador ad litem para que ejerza la representación judicial de la parte accionada.

En consecuencia, se dispone:

1. **DESIGNAR CURADOR AD LITEM**, en el presente asunto y notificar su nombramiento por secretaría.
2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C. C. No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. 79.630 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 63 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

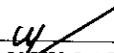

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 Nov 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

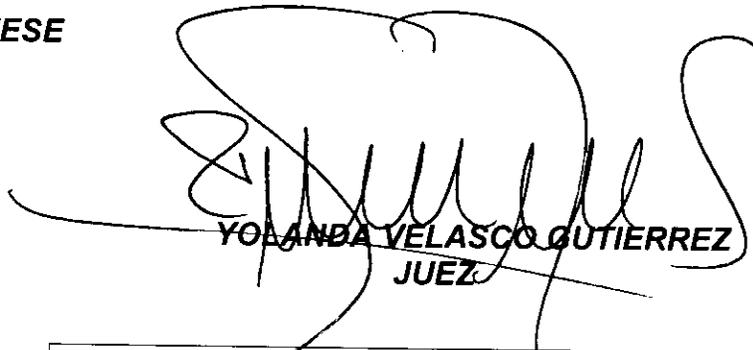
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00306-00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRADE HURTADO
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 24 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

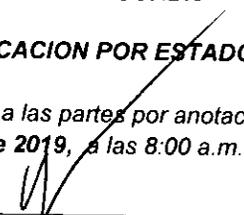

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-000366-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GONZÁLEZ DE RETAVISCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

1. ANTECEDENTES

- Mediante decisión del 8 de agosto de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO.- Revocar la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada por la señora María Esther González de Retavisca contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en su lugar, se ordena a la Jueza que se pronuncie sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

- En la parte considerativa de la providencia del superior, respecto a la caducidad del medio de control, se expresó lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanuda el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

En providencia de 30 de junio de 2016, realizó un análisis, relacionado con la suspensión de la caducidad en el caso concreto de la liquidada CAJANAL y se analizaron los diversos escenarios posibles que pueden acaecer frente a la reclamación de las acreencias que emanaron durante el proceso liquidatorio. Se determinó que si bien es posible concluir que respecto de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial no se suspende el término de caducidad, al no hacer parte de la masa liquidatoria, lo cierto es que resulta necesario aplicar la norma.

Es así como para efectos de la contabilización del fenómeno de la caducidad, las obligaciones que provienen de sentencias condenatorias son susceptibles de la suspensión de dicho cómputo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 254 de 2000 y la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, esto es, durante el término que duró el proceso liquidatorio de la entidad, aun cuando no hagan parte de su masa de liquidación.

De lo anterior se concluye que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual

se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.”

- De conformidad con lo anterior, el Despacho revisará los requisitos del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** del 4 de junio y 4 de diciembre de 2008 proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 11-24, 25-40).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme el 13 de enero de 2009 (fl. 60).
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en Cajanal en liquidación el 3 de abril de 2009 (fls. 57-58).
- d. **Acto de cumplimiento** Resolución UGM 003569 del 8 de agosto de 2011 (fls. 42-47).
- e. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 53-54).
- f. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en 1998 y 1999 (fl. 99).
- g. **Certificado de pago** de la sentencia (fls. 100-102).

Teniendo en cuenta que obran en el expediente los documentos que permiten determinar la obligación contenida en el título ejecutivo, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo como a continuación se expone.

2.2. Caducidad

Toda vez que en decisión del 8 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que en el presente caso no se configuró la caducidad del medio de control, el Despacho se estará a lo allí resuelto.

2.3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se librará mandamiento de pago por lo siguiente:

- Por la suma de \$44.589.147 por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2011.
- Por el valor de la indexación de la anterior suma de dinero desde el 1 de enero de 2012 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

2.4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias del 4 de junio y 4 de diciembre de 2008 en las que se ordenó:

TERCERO: ORDENAR a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** reliquide la pensión de jubilación de gracia reconocida mediante Resolución No. 006966 de 02 de mayo de 2000 a la señora **MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE RETAVISCA**, identificada con la C.C. No. 41.466.006 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho, debidamente certificados: sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, doceava parte de la prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad.

En cumplimiento de lo anterior la CAJANAL en liquidación expidió la Resolución UGM 03569 del 8 de agosto de 2011, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados, aumentando la cuantía de la mesada pensional a \$1.077.366, efectiva a partir del 14 de enero de 1999, pero con efectos fiscales desde el 16 de julio de 1999.

2.4.1. Cálculo del ingreso base de liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 15 de enero de 1998 y el 14 de enero de 1999, esto es **asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.**

De conformidad con los certificados salariales obrantes a folio 99, la mesada pensional debió ascender a lo siguiente:

FACTOR	1998	1999	TOTAL DEVENGADO 1998	TOTAL DEVENGADO 1999	ULTIMO AÑO SERVICIO
Asignación básica	\$1.151.140	\$1.323.811	\$13.276.481	617.778	\$13.894.259,80
Prima alimentación	\$115.114	\$132.381	\$1.327.648	61.778	\$1.389.425,93
Prima de habitación	\$150	\$150	\$1.730	70	\$1.800,00
Prima de navidad	\$1.319.171	\$0	\$1.319.171	0	\$1.319.171,00
Prima de vacaciones	\$633.202	\$0	\$633.202	0	\$633.202,00
PROMEDIO DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$17.237.858,73
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$1.436.488,23
MESADA 75%					\$1.077.366,17

Revisada la liquidación hecha por la entidad, el Despacho encontró que la misma se ajusta a los parámetros dictados en la sentencia objeto de ejecución.

2.4.2. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 53 y 54 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 03569, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$25.599.847.36	\$9.379.797	\$34.979.644.36	\$4.197.557.32	\$30.782.087.04
12.5%	\$8.313.332.35	\$550.106.68	\$8.863.439.03	\$1.107.929.87	\$7.755.509.16
Mesadas adicionales	\$5.640.692.05	\$1.601.064.28	\$7.241.756.33	0	\$7.241.756.33
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$45.779.352.53

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$45.779.352.53**.

2.4.3. Período de liquidación

De conformidad con el artículo 177 del CCA, las cantidades liquidas reconocidas en providencias judiciales devengarán intereses moratorios. Si dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no se ha realizado la solicitud de cumplimiento, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la petición.

En el caso concreto la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009 y la petición de cumplimiento se presentó el 3 de abril de 2009, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, por lo que se causaron intereses ininterrumpidamente hasta el día anterior a la fecha de pago efectivo, esto es hasta el 30 de noviembre de 2011¹.

2.4.4. Liquidación de intereses

Con base en lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia corresponde lo siguiente:

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
13-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	19	45.779.352,53	638.345,76
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	28	45.779.352,53	940.720,07
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	31	45.779.352,53	1.041.511,50
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	30	45.779.352,53	999.694,92
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	31	45.779.352,53	1.033.018,09
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	30	45.779.352,53	999.694,92
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	45.779.352,53	959.383,65
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	45.779.352,53	959.383,65
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	45.779.352,53	928.435,79
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	45.779.352,53	896.401,21
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	45.779.352,53	867.485,04
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	45.779.352,53	896.401,21
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	45.779.352,53	843.206,11

¹ Según la resolución de cumplimiento y el desprendible de FOPEP visible a folio 100, la inclusión en nómina fue en diciembre de 2011, como no se tiene fecha cierta se tomará el 1 de diciembre de 2011 como fecha pago.

1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	45.779.352,53	761.605,52
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	45.779.352,53	843.206,11
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	45.779.352,53	778.078,91
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	45.779.352,53	804.014,87
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	45.779.352,53	778.078,91
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	45.779.352,53	786.416,39
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	45.779.352,53	786.416,39
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	45.779.352,53	761.048,12
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	45.779.352,53	751.460,48
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	45.779.352,53	727.219,82
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	45.779.352,53	751.460,48
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	45.779.352,53	818.225,86
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	45.779.352,53	739.042,71
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	45.779.352,53	818.225,86
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	45.779.352,53	885.829,18
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	45.779.352,53	915.356,81
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	45.779.352,53	885.829,18
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	45.779.352,53	958.471,48
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	45.779.352,53	958.471,48
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	45.779.352,53	927.553,04
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	45.779.352,53	992.985,12
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	45.779.352,53	960.953,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							30.393.632,00

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librar  por **\$30.393.632**, correspondientes a los intereses causados por el pago tard  de la sentencia.

Ahora bien, se negar  la pretensi n de indexaci n de la anterior suma, toda vez que en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² y del Consejo de Estado³ se ha expuesto "que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexaci n, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexaci n, de manera que indexar los intereses moratorios ser a incurrir en un doble pago".

As , aunque el Despacho considera que es procedente la actualizaci n de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la p rdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una l nea jurisprudencia que aunque no es pac fica s  ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa, por lo que la indexaci n de intereses se toma improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBED ZCASE Y C MPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 8 de agosto de 2019.

² Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsecci n D de la Secci n Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N  11001333501220130078402, magistrado ponente: Cervele n Padilla Linares.

³ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsecci n B de la Secci n Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra V lez.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP, por **\$30.393.632**, correspondientes a los intereses causados por el pago tardío de las sentencias del 4 de junio y 4 de diciembre de 2008.

La anterior suma de dinero deberá ser pagada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

QUINTO: Una vez cumplida la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaría</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-000375-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CUELLAR CASTRO
DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES

- El 22 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió fallo negando las pretensiones de la demanda.
- El 25 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial y solicitó que se fijará fecha para realizar nuevamente la audiencia.
- El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Revisada la excusa allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que este estuvo incapacitado desde el 22 hasta el 24 de octubre de 2019, razón por la que se aceptará la justificación.

No obstante, de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 180 del CPACA, cuando la justificación a la inasistencia se presenta dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la misma solo tiene la virtud de exonerar de las consecuencias pecuniarias, por lo que no es procedente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se concederá pues fue presentado en término y la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por lo que no es necesario la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

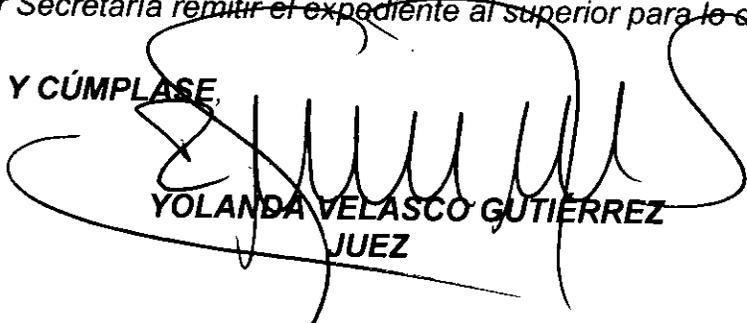
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia de lo anterior, se le exonera de la sanción impuesta.

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

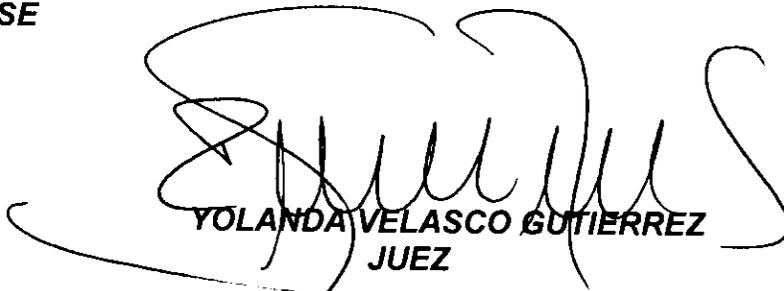
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00483-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00266-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADOS: ALEJANDRA ARTETA LLANOS

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2019

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ALEJANDRA ARTETA LLANOS** ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 03 de mayo de 2019 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora ALEJANDRA ARTETA LLANOS, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En la Procuraduría 82 Judicial I se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación un valor total de \$621.437. La convocada aceptó la propuesta (Fl. 31)

2.1. Existencia de la Obligación

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

En otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación Anónimas, **entidad evidentemente diferente** de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...)*”.

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporación Anónimas:

“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Anónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Anónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado,

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora.
(Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la **prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio**, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron “legalizados” con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

(...)

2) La resolución 060 del 4 de abril de 1975 de Corporación revocó la anterior y creó a favor de los empleados de la Superintendencia de Sociedades la **prima por año de servicio, consistente en 15 días del sueldo básico que tenía el empleado en la fecha en que le fueran decretadas las vacaciones**, por cada año laborado en la entidad.

3) La resolución 023 del 10 de febrero de 1977 de Corporación aclaró la resolución anterior y estableció que la prima por año de servicio “será equivalente a quince (15) días del sueldo básico mensual que tenga el empleado en la fecha en que cumpla cada año de servicio a la Superintendencia de Sociedades y será pagadera a partir de ese día” (art. 1º).

4) El acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, estableció **una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual**. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

5) El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación derogó el acuerdo anterior, pero en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, ya que, como se mencionó, el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997 estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.⁶”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha manifestado en punto a la procedencia de liquidar estos dos factores teniendo en cuenta la reserva de ahorro:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de **salario** para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁷”.

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. CESAR HOYOS SALAZA, 10 de mayo de 2001. Radicado 1349.

⁷ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

En cuanto a la bonificación por recreación el Decreto 330 de 2018⁸ establece que:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

CONVOCADA ALEJANDRA ARTETA LLANOS CC. 1.020.757.553	
VINCULACIÓN LABORAL	
Período: 06 de enero de 2016 – actualmente vinculada Cargo Desempeñado: Profesional Universitario Código 2044 Grado 01 (fl 25)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 15 de enero de 2019. Rad 19-7850-0 (Fl. 15) -Escrito del 24 de enero de 2019, la convocada informa que acepta la liquidación efectuada (Fl.20)	-Oficio No. 19-7850-2 de 18 de enero de 2019 (Fl. 18): Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria. -Oficio No. 19-7850-5 de 21 de marzo de 2019 (Fl. 21): Informa el valor de la liquidación de las prestaciones. - Parámetros del comité de conciliación de la entidad del 30 de abril de 2019 (Fl 09)
CELEBRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD	
30 de abril de 2019, El Comité de Conciliación avala el acuerdo conciliatorio (Fl.09)	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 03 de mayo de 2019 (fl 29) Fecha de Audiencia: 12 de junio de 2019 (Fl 31)	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
18 de junio de 2019	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por la convocada para los años 2016, 2017, 2018 certificados por la entidad el 14 de enero de 2019 (Fl. 25) son los siguientes:

Año	Asignación
2016	\$ 1.580.476
2017	\$ 1.687.159
2018	\$ 1.773.036

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad, y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- d. La convocada disfrutó de período de vacaciones en el año 2017 (Fl. 22)

⁸ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

e. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN	
2017	\$ 1.687.159	\$ 1.096.653	$(1,096,653+30) \times 2 =$	\$ 73.110
TOTAL A PAGAR				\$ 73.110

f. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2017	1.687.159	1.096.653,35	$(1,096,653+30) \times 15 =$	\$ 548.327
TOTAL A PAGAR				\$ 548.327

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, toda que la convocada al momento de presentar el derecho de petición⁹, solamente ha disfrutado del periodo vacacional del año 2017, y con base a ello se liquidaron la bonificación por recreación y la prima de actividad.

El Despacho desconoce por qué la entidad no informa nada frente al periodo de vacaciones del año 2018, pese a ello, la convocada tampoco se mostró en desacuerdo con los valores liquidados.

No obstante, se aprobará la conciliación, sin perjuicio del derecho de la señora ARTETA LLANOS de cobrar dicha obligación, en el evento de que no haya sido cancelada y no hubiese operado la prescripción.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial.

2.3. De la prescripción

El Despacho pudo constatar que la entidad en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁰, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada desde el **15 de enero de 2016** teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la petición que data del **15 de enero de 2019** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos.

2.4. Caducidad

Tomando en consideración el trámite surtido entre las partes, el cual se inició ofreciendo una propuesta conciliatoria y culminó con la aprobación de la misma por parte del Comité de

⁹ 15 de enero de 2019

¹⁰ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Conciliación de la entidad el **30 de abril de 2019**, aunado a la interrupción con ocasión al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Radicado el 03 de mayo de 2019 – Audiencia 12 de junio de 2019), el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el **18 de junio de 2019**.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 31)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997¹¹ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora **ALEJANDRA ARTETA LLANOS** en cuantía total de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$621.437)**, el cual se obtiene por los siguientes conceptos:

BONIFICACION POR RECREACIÓN	\$ 73.110
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$ 548.327
TOTAL	\$ 621.437

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. E 2019-252546 del 03 de mayo de 2019, celebrada ante la **Procuraduría 82 Judicial I** para Asuntos Administrativos el 12 de junio de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ALEJANDRA ARTETA LLANOS**, en cuantía de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$621.437)**, la cual resulta de sumar la prima de actividad por valor de \$548.327, y la bonificación por recreación por \$73.110, al incluir la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

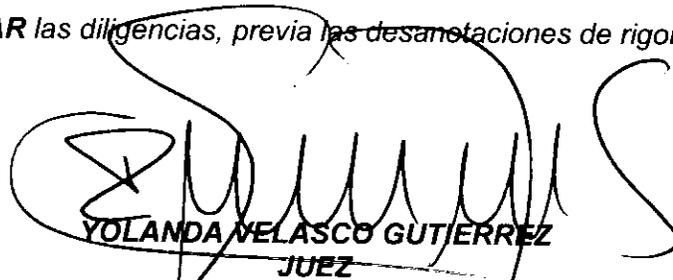
¹¹ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a las abogadas OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO como apoderada del funcionario convocado, y YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA para actuar en nombre de la Superintendencia.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122019 000347 00
ACCIONANTE: WILLIAM ORTIZ ROJAS
ACCIONADOS: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., 12 NOV. 2019

Revisado el expediente, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la presente demanda, esto es, realizó en forma adecuada la estimación de la cuantía y aportó la petición que dio origen al acto acusado (fls. 82 y s.s.) tal como se le había requerido en la providencia anterior.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.17), la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 15-17).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM ORTIZ ROJAS** en contra de la **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

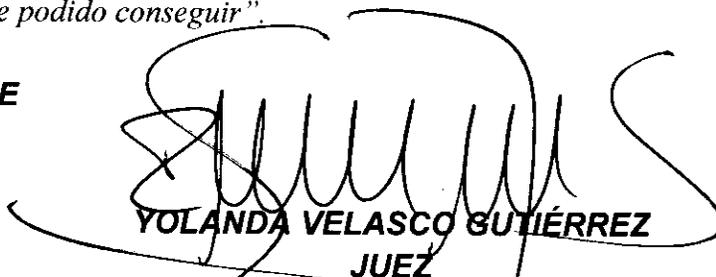
7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27/Nov/19, a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00369-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES

- Por auto del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del demandante, por las sumas solicitadas en la demanda (fls. 170-174).

- El 7 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y adición del auto anterior en subsidio del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sobre la adición del auto del 30 de septiembre

El Despacho adicionará el auto que libró mandamiento de pago, puesto que no se realizó pronunciamiento respecto a los mayores valores descontados por concepto de aportes al sistema de salud, para lo que se realizan las siguientes consideraciones:

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

"9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en **su artículo 24** precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46)." (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo ante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018 en la que establece (fl. 54 vto):

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) URZOLA FLÓREZ MILCIADES ANSELMO, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$20.892.233.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o

superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

En este orden de ideas, el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Sin perjuicio del derecho a excepcionar en el proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la EAP.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.²”

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución³.”

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Así las cosas, a pesar que en el presente caso se acumularon pretensiones bajo el proceso ejecutivo, lo cierto es que lo atinente a la devolución de la diferencia de los aportes en salud es en realidad una pretensión que debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitirá al juez competente.

De la aclaración del auto que libró mandamiento de pago

En cuanto a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, el artículo 285 del CGP dispone que esta figura procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dura, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Sin embargo, en el presente caso no se cumplen tales requisitos, puesto que el demandante no tiene duda sobre lo resuelto en la providencia, sino que se encuentra en desacuerdo con las decisiones adoptadas en la misma, razón por la que lo procedente era la interposición del recurso de reposición.

No obstante, el Despacho no repondrá de oficio el auto objeto de aclaración, por cuanto en los procesos ejecutivos es la parte ejecutante la que debe determinar con certeza el monto por el que se va demandar, siendo este el límite que tiene el juez, por ser capital de libre disposición. En ese orden de ideas, si con posterioridad a la radicación de la demanda se observa que aún falta capital para ser ejecutado, es deber de la parte hacer uso de las herramientas jurídicas a su disposición como lo es la reforma o adición de la demanda.

En ese sentido, se tiene que el mandamiento de pago se libró de conformidad con lo solicitado en la demanda, sin que sea posible que se aumente el capital del mandamiento de pago, en tanto ello escapa a las pretensiones de la demanda y a las facultades del juez como director del proceso.

Del recurso de apelación

El Despacho resolverá sobre la concesión del recurso de apelación una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de que el actor guarde silencio, se entenderá reafirmado el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Adicionar el auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud, por lo anteriormente expuesto*

SEGUNDO: *Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora deberá aportar la demanda, anexos y traslados para que sean remitidos al juez competente y se continúe con el trámite del proceso.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

CUARTO: Negar la solicitud de aclaración hecha por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
FABIÁN VILLALBA MAYORGA
 Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335013-2019-00426-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2019.

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ, el Despacho encuentra necesario REQUERIR A LA ENTIDAD para que explique de manera detallada cuál fue el procedimiento aritmético utilizado para calcular:

- Horas extras diurnas
- Horas extras nocturnas
- Horas extras dominicales y festivos
- Viáticos al interior del país.

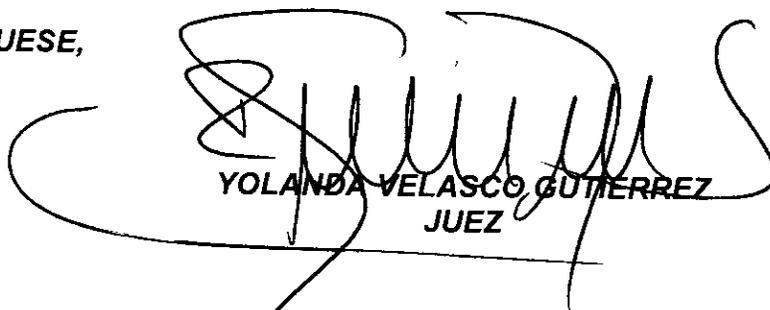
Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Para el efecto LA PARTE ACTORA deberá retirar el oficio elaborado por secretaria y radicarlo ante la Superintendencia de Sociedades, adjuntando copia de esta providencia en un TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Se concede un PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS a la entidad para allegar la información solicitada.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27** noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.



**FABIAN VILLABA
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

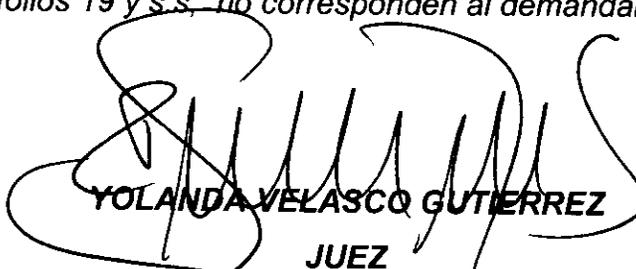
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00444-00
ACCIONANTE: HUGO ACOSTA SANCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. 26 de Noviembre 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. **APORTAR PODER** dirigido a este Despacho, debidamente conferido con los presupuestos que exige esta jurisdicción, esto es indicando el medio de control, el acto acusado y el restablecimiento que se pretende.
2. **Allegar la petición a través de la cual se agotó el procedimiento administrativo ante la accionada, con sello y fecha de radicación, toda vez que la petición allegada a folio 16, de la cual se solicita se declare el silencio negativo y en consecuencia, la existencia de un acto ficto, no tiene constancia de recibido por parte de la entidad.**
3. **Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor HUGO ACOSTA SANCHEZ para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, habida cuenta que las constancias obrantes a folios 19 y s.s., no corresponden al demandante.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 Nov 2019 a las 8.00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario

FFr